

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 54/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la revisionista, nombre de la parte actora, nombre de una persona finada, número de acta de defunción y nombre de terceros interesados.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA NÚMERO **54/2021**

JUICIO CONT. ADMVO: 238/2016/1a-IV

REVISIONISTA

RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIA: TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE TRIBUNAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al seis de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del Toca número **54/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. contra el auto de tres de novembre de mil veinte, dictado dentro del juicio contencioso administrativo 238/2016/1ª-IV, de su índice, y:

RESULTANDO:

1. De la etapa de ejecución de la sentencia del juicio contencioso administrativo. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho fue dictada la sentencia de revisión dentro del toca 15/2018, del índice de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, que revoca la sentencia dictada el trece de septiembre de dos mil diecisiete por el entonces magistrado de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 238/2016/II; para

declarar la nulidad de la presunta negativa a otorgar la pensión por muerte que legalmente le corresponde con motivo del fallecimiento de su finado esposo

Recibidos los autos principales por la Primera Sala de este tribunal, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve ordenó, con fundamento en los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, requerir al Instituto de Pensiones del Estado y Consejo Directivo del mismo instituto el cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo que antecede.

De este modo, se dio inicio a la etapa de ejecución de la sentencia, acorde a los numerales en comento y para ello, fueron realizados multiples requerimientos a las autoridades demandadas con relación al cumplimiento de la sentencia, al informar que se encontraban en vías de cumplimiento, sin cumplir a cabalidad con la misma, lo que se advierte en los autos dictados por la Primera Sala el veintidós de abril¹, tres de junio², dieciocho de junio³, veintiocho de agosto⁴, doce de septiembre⁵, diecisiete de octubre⁶, catorce de noviembre⁶, de dos mil diecinueve y catorce de enero de dos mil veinte⁶. Finalmente, mediante auto de tres de noviembre de

¹ Fojas 126 de los autos principales.

² Fojas 133 de los autos principales.

³ Fojas 144 de los autos principales.

⁴ Fojas 152 de los autos principales.

⁵ Fojas 161 de los autos principales.

⁶ Fojas 171 y 172 de los autos principales.

⁷ Fojas 182 y 183 de los autos principales.

⁸ Fojas 190 y 191 de los autos principales.



dos mil veinte se resolvió tener por cumplida la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y ordenó dar de baja el asunto y archivarlo como concluido⁹.

2. Del recurso de revisión. Inconforme con la determinación dada por la Primera Sala de este tribual, la C. por propio derecho y en su calidad de la suscesión a bienes de la de cujus interpuso recurso de revisión el tres de diciembre de dos mil veinte y recibido junto con los autos principales en esta Sala Superior el nueve de febrero de este año.

Previo requerimiento y cumplimiento dado por la revisionista del auto de once de marzo del año en curso, se admitió a trámite el recurso de revisión mediante auto de veintiuno de junio del presente año, por el magistrado-Presidente de este tribunal, fue registrado bajo el número 54/2021, para su debida substanciación, según aparece en autos; así mismo, fue designada magistrada ponente la Iglesias Gutiérrez, Alhely Estrella doctora adscrita a la Cuarta Sala para la resolución del presente asunto y para integrar la Sala Superior junto con la magistrada Luisa Samaniego Ramírez y el magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

Posteriormente, el ocho de septiembre de dos mil veintiuno se tuvo por desahogada la vista al recurso por parte de las autoridades demandadas y

⁹ Fojas 215 a 217 de los autos principales.

con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

- I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de un acuerdo que al por cumplida la sentencia, pone procedimiento de ejecución de la sentencia.
- revisionista, motivo por el cual debe **revocarse** la resolución que determina tener por cumplida la sentencia dictada dentro del juicio contencioso administrativo 238/2016/1ª-IV, del índice de la Primera Sala de este tribunal. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:



III. Como único agravio la revisionista señala que le causa el auto dictado el tres de noviembre de veinte dentro del juicio contencioso mil administrativo 238/2016/1a-IV promovido por quien en vida respondiera al nombre de quien dice tambien acostumbraba usar el nombre de tenía reconocida У personalidad como actora en el citado juicio. Sostiene que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, lo cual se trata de un requisito sine qua non para la emisión de un acto de autoridad, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales.

La revisionista alude la indebida fundamentación porque la sala tiene por cumplida la sentencia del juicio de conformidad con los artículos 4 y 329 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, siendo que el último numeral se refiere al momento procesal por el cual una sentencia no puede ser confirmada, modificada o revocada y produce efectos de cosa juzgada y no al momento procesal en que se tiene por cumplida la sentencia.

Manifesta que la resolución no cumple con la debida fundamentación y motivación, debido a que la a quo considera que a la actora, hoy finada, se le otorgó la pensión que reclamaba de conformidad con lo dispuesto por los incisos a), b), c) y d) de la fracción V del artículo 3 de la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que

precisa a quienes se consideran *Familiares* derechohabientes y el escrito que presentó ante esa sala no acreditó que como albacea se encontraba en alguno de los supuestos normativos invocados.

manifesta que los La revisionista motivos esgrimidos por la Primera Sala para tener por cumplida la sentencia son contrarios a lo señalado artículos 327 y 334 del los Código Procedimientos Administrativos para el Estado, por virtud de que en la etapa de cumplimiento de la sentencia indebidamente absuelve a las demandadas de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra cuando por sentencia ejecutoria se declaró la nulidad del acto impugnado y se precisó la forma y términos en que las autoridades deben otorgar o restituir al particular en el pleno goce de los derechos afectados У que por tanto jurídicamente posible absolver a las demandadas de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.

Que a diferencia de lo resuelto por la a quo no se puede tener por cumplida la sentencia porque el retroactivo de pago las cantidades que correspondía recibir por concepto de pensión a la parte actora a partir del dos de de dos mil once hasta la fecha fallecimiento, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, constituyen un derecho adquirido debido a que se condenó al pago de las prestaciones pecuniarias, las cuales deben ser cuantificadas desde



el dos de abril de dos mil once hasta el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, por ende, la revisionista afirma que en su calidad de Albacea de la sucesión a bienes de la de cujus quien tambien costumbraba a usar el nombre de con fundamento en el artículo 332, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, acreditó el derecho que tiene de la sucesión testamentaria a recibir las cantidades a las que se condenó, al demostrar en términos de la legislación civil su calidad de albacea; además, de que la herencia, en términos del artículo 1214 del Código Civil vigente en el Estado, se define como la sucesión de todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no extinguen por la muerte.

La revisionista afirma que son circunstancias muy distintas a las consideradas por la a quo que se refieren a la facultad que tiene el Instituto de Pensiones del Estado para considerar a los Familiares otorgar las prestaciones derechohabientes У correspondientes, con posterioridad al fallecimiento de la actora. Por tanto, el pago retroactivo de las cantidades que le correspondía recibir por concepto es una situación de de pensión a derecho distinta a la que erróneamente valoró la Primera Sala de este tribunal.

Resulta **fundado** el anterior agravio y suficiente para revocar la resolución del auto combatido, conforme a las consideraciones siguientes:

De acuerdo a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 238/2016/1ª-IV del índice de la Primera Sala de este Tribunal, se encuentra glosada en autos la resolución pronunciada dentro toca de revisión 15/2018, por esta Sala Superior, que revoca la sentencia de trece de septiembre de dos mil diecisiete y declara la nulidad de la presunta negativa a otorgar a la pensión por muerte que legalmente le corresponde con motivo del fallecimiento de su finado esposo

Cuya condena consiste en que las autoridades demandadas deben "... otorgar el pago de la pensión por muerte que legalmente le corresponde a con motivo del fallecimiento de su esposo

reincorporándola a la nómina respectiva; ordenándo, acorde con lo dispuesto en los artículos 54, 56 y 131 de la Ley número 5 de Pensiones del Estado el pago de las mensualidades por concepto de este beneficio a partir del día dos de abril de dos mil once, fecha en que tuvo lugar la cancelación de la pensión por muerte que recibía; habiendose considerar las gratificaciones anuales y los incrementos salariales a que haya lugar; debiendo continuar disfrutando del pago de pensión por vejez número P-44019 que actualmente percibe."

Con motivo de lo anterior, el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este tribunal dió inicio a la etapa de ejecución de la sentencia del juicio, al requerir a las autoridades demandadas el cumplimiento de la misma en

8

¹⁰ Fojas 86 a 81 de autos.

¹¹ Resolutivo tercero de la sentencia del juicio.



términos de los artículos 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Por diverso auto de veintidós de abril de dos mil diecinueve se tuvo a las autoridades demandadas en vías de cumplimiento de la sentencia, toda vez que exhibieron el memorandum número SPI/522/2019, de once de abril de dos mil diecinueve, signado por el maestro Octavio Hernández Lara, en su carácter de Subdirector de Prestaciones Institucionales, donde se señaló que "se dará cumplimiento a la sentencia en la próxima sesión del Consejo Directivo del Instituto".

El tres de junio de dos mil diecinueve fue requerido el Consejo Directivo la copia certificada del acta de sesión e informara a esa Primera Sala si en dicha sesión se acordó lo refeente al cumplimiento de la sentencia. 12

Por auto de dieciocho de junio de dos mil diecinueve se tuvo al apoderado legal del Instituto de Pensiones del Estado remitiendo al memorándum número SPI/743/2019, de seis de junio de dos mil diecinueve, signado por el maestro L. Octavio Hernández Lara, en su carácter de Subdirector de Prestaciones Institucionales por medio del cual informó que se encontraba en vías de cumplimiento de la sentencia por virtud de que "... el acta de nómina se encuentra programada para el mes de julio del año en curso...", por lo que se requirió a la autoridad indicada en primer lugar, para que una vez realizada la

¹² Fojas 133 de los autos principales.

incorporación de la actora en la nómina respectiva lo informara a dicha sala. Requerimiento que fue reiterado en auto de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve¹³.

Mediante auto de doce de septiembre de dos mil diecinueve se tuvieron a las autoridades demandadas manifestando "... que la ciudadana fue dada de alta en la nómina de pensionados en el mes de Agosto del presente año...", ello, en actuación al cumplimiento de la sentencia del juicio, por lo que la sala ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interes conviniera¹⁴.

Derecho que se tuvo por ejercido mediante auto de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, por el cual, entre otras consideraciones, se tuvo al abogado de la parte actora manifestando tener "...por no cumplida la sentencia... en virtud que la demandada no exhibe documento alguno bajo el cual se pueda desprender ni siquiera a manera presuncional la veracidad de su dicho...", por lo que la Primera Sala requirió de nueva cuenta a las autoridades demandadas el cumplimiento a la sentencia¹⁵.

El catorce de noviembre de dos mil deinueve se tuvo a las autoridades demandadas manifestando que "...Mediante memorándum núm. SPI/DVD/SW/266/2019 de fecha 5 de Noviembre del presente año signado por la LEP. GUADALUPE ITZELCHIMAL CORTÉS, en su carácter de Jefa de ña (sic) Oficina de Seguridad Social informa que se turnó al

¹³ Fojas 152 de los autos principales.

¹⁴ Fojas 161 de los autos principales.

¹⁵ Fojas 171 de los autos principales.



Departamento del Banco de Datos el memorandum número SPI/DVD/1618/2019, signado por el Mtro. Efrén Jiménez Rojas, Jefe del Departamento de Vigencia de Derechos, con la finalidad de que sea proporcionado el modo de pago retroactivo correspondiente y en cuanto se cuente con dicha información, le será efectuado el depósito correspondiente ...", razón por la cual se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses convinieran¹⁶.

Derecho que se le tuvo por perdido como se advierte del auto de catorce de enero de dos mil veinte y se requirió nuevamente a las autoridades demandadas para que informaran el cumplimiento dado a la sentencia, así como el pago de las gratificaciones anuales, los incrementos salariales a que hayan lugar y la reincorporación a la nómina respectiva de la ciudadana

En esas condiciones, el tres de noviembre de dos mil veinte se dictó la resolución recurrida, conforme a lo siguiente:

Que con motivo de los oficios SJ/343/2020 y licenciado signados por el Jorge SJ/356/2020, legal Sánchez Cartas, apoderado Armando Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz y del Consejo Directivo del citado instituto, quien manifestó dar cumplimiento a lo solicitado por auto de catorce de enero de dos mil veinte, acorde a lo siguiente: "... mediante memorándum SPI/0454/2020 de fecha 12 de Agosto del año 2020 signado por el MTRO. LUIS OCTAVIO HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Subdirector de

¹⁶ Fojas 182 y 183 de los autos principales.

¹⁷ Fojas 190 y 191 de los autos principales.

Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado, se señala el cumplimiento dado a la sentencia y que se reactivarán las pensiones de la C. sin embargo, derivado del proceso administrativo interno necesario para la reactivación antes mencionada se detectó que a la aquí actora nabía fallecido como lo acredito con el original del memorándum SPI/0455/20 de fecha 14 de Agosto del presente año, signado por el MTRO. LUIS OCTAVIO HERNÁNDEZ LARA, en su carácter antes señalado y su anexo consistente en la copia fotostática del Acta de Defunción con folio A30 4261191 que adjunto al presente escrito como anexo..."

Así, la Primera Sala acordó tener por cumplido el requerimiento efectuado a dichas autoridades demandadas y procedió a acordar el escrito de catorce de septiembre de dos mil veinte, signado por la C. en su calidad de Albacea de la sucesión de bienes de la de cujus , actora en el juicio principal, a través del cual informó:

"1. Que en fecha 25 de noviembre de 2019, falleció mi señora madre quien también acostumbraba usar el nombre de tal y como lo acredito con copia certificada del acta de defunción número del Libro número 24, de fecha 25 de noviembre de 2019, del índice de la Oficialía del Registro Civil de Veracruz, Veracruz. 2. Razón por la cual, junto con mis hermanas iniciamos el trámite del Sucesorio Intestamentario extrajudicial ante la Notaría Pública número 6 de Comapa, Veracruz, ... motivo por el que comparezco ante usted con la calidad de albacea de la sucesión a bienes de la de cujus



En ese tenor, la Primera Sala determina que la pensión otorgada a la ahora finada fue conforme al artículo 287 de Pensiones del Esttado de Veracruz, por lo que de acuerdo a su artículo 3 fracción V incisos a), b), c) y d), la promovente

no cumple con lo previsto por dichas fracciones, además, de que dicho derecho no es transferible, indispensable demostrar es toda vez que específicamente los requisitos que establece la ley citada, en particular, la dependencia económica en este caso de los hijos, puesto que la ley con la cual fe pensión establece quienes pueden otorgada derecho reconocidos el а ser reclamar beneficiarios de un trabajador fallecido. De ahí que, la Primera Sala considera que la signante no acredita de cuenta la dependencia del escrito económica con el extinto trabajador, ni ningún otro de los supuestos señalados por la ley.

Al respecto, concluye que es procedente <u>absolver</u> a las demandadas de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra y determina <u>tener por cumplida</u> la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintitirés de agosto de dos mil dieciocho y en términos de los artículos 4 y 329 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado ordena, previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno dar de baja el asunto y archivar el expediente como totalmente concluido.¹⁸

¹⁸ Fojas 215 a 217 de los autos principales.

En ese contexto, le asiste la razón a revisionista, respecto de la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, toda vez que erróneamente la Primera Sala sostiene que a la actora hoy finada, le fue otorgada una pensión de conformidad con la Ley 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo, dicha condena se fija en términos de la Ley número 5 de Pensiones del Estado, pues así se desprende de la última parte del considerando II y resolutivo tercero de la sentencia ejecutoria dictada en el toca de revisión 15/2018, relativo al juicio contencioso administrativo 238/2016/II.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 3 fracción V, incisos a), b), c) y d) de la Ley 287 de Pensiones del Estado, que establece:

"Para los efectos de esta ley, se entiende por:

V. Familiares derechohabientes a:

- a) La cónyuge o el cónyuge, la concubina o el concubinario del trabajador o pensionista si es mayor de sesenta años. En caso de que fuese menor, deberá acreditar su dependencia económica del trabajador o pensionista. Cuando dos o mas personas reclamen el mismo derecho como cónyuge o concubinario, deberán resolver sus diferencias de derechos ante autoridad judicial.
- b) Los hijos e hijas libres de matrimonio menores de dieciocho años.



c) Los hijos e hijas libres de matrimonio mayores de dieciocho años, previa comprobación de que están realizando satisfactoriamente estudios de nivel medio o superior, en planteles oficiales o reconocidos oficialmente, hasta la conclusión de una carrera técnica o profesional.

Los estudios deberán tener continuidad en todos los grados de enseñanza y a condición de que en cada periodo lectivo demuestre haber obtenido resultados aprobatorios en todas las materias que señale el respectivo plan de estudios.

- d) Los hijos e hijas mayores de dieciocho años discapacitados, que dependan económicamente de los padres por no poder trabajar para atender su subsistencia; lo que se comprobará mediante certificado médico o por otros medios legales, a satisfacción del Instituto.
- e) Los ascendientes, siempre que dependan económicamente del trabajador o pensionista."

no cumple con lo previsto por dichas fracciones, además de que la condena declarada mediante sentencia ejecutoria no se trata de un derecho que se pueda transferir, ello, porque no cumple con los requisitos establecidos en la ley citada, según la sala, al haber omitido acreditar la dependencia económica con el trabajador fallecido, o bien, algún otro de los supuestos legales invocados.

Lo cual se encuentra alejado de todo contexto legal que en el caso particular nos ocupa.

La hoy revisionista, comparece en esta segunda instancia, en su calidad de Albacea de la sucesión a bienes de la de cujus quien dice tambien acostumbraba usar el nombre de mediante copia certificada del instrumento público número tres mil ciento sesenta y nueve, pasado ante la fe de la Notaria Pública número seis de la Décima Tercera Demarcación Notarial con residencia en el Municipio de Comapa, Veracruz, de tres de agosto de dos mil veinte, que contiene la aceptación de herencia que otorgan las señoras , dentro de la Sucesión Intestamentaria extrajudicial ante notario, a Bienes de la finada quien tambien acostumbraba a usar el nombre de Asimismo, contiene la designación de albacea, aceptación del cargo y protesta del mismo a favor de la C. 19

Documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio del servicio público y al no existir prueba que la contradiga, hace prueba plena en términos de los artículos 66, 67, 68, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

¹⁹ Fojas 15 a 20 de los presentes autos del toca de revisión.



Por ende, estamos en presencia de una hipótesis distinta a la señalada por la Primera Sala, con respecto al reconocimiento de los familiares derechohabientes del trabajador fallecido para el otorgamiento de una pensión que previene el artículo 3 fracción V, incisos a), b), c) y de) de la Ley 287 de de Pensiones del Estado.

Pues en el caso, obra en autos una sentencia ejecutoria mediante la cual se condena a las autoridades demandadas a otorgar el pago de la pensión por muerte que legalmente corresponde a con motivo del fallecimiento de su esposo Por tanto, el pago de la pensión por muerte declarado en el toca de revisión 15/2018, relativo al juicio contencioso administrativo 238/2016/II, se trata de un derecho que ha nacido y se ha establecido a favor de la actora por lo que no puede afectarse por un acto posterior en contrario.

²⁰ Fojas 207 a 213 de los autos principales.

enero de dos mil veinte, exhibida por las autoridades demandadas en el juicio principal²¹. Pues debe entenderse que a la muerte de la actora los bienes, derechos y obligaciones pueden sucederse a sus herederos, al no existir disposición alguna que establezca que esta clase de derechos resulta instrasmisible.

Por ello, este Tribunal de Alzada estima que la resolución recurrida carece de legalidad, por indebida fundamentación y motivación de la misma, toda vez que resulta erróneo el agumento sostenido por la Primera Sala de este tribunal, cuando señala que la C. es omisa en acreditar en su escrito de comparencia al juicio principal, que cuenta con la dependencia económica o con algún otro supuesto normativo previsto en el artículo 3 fracción V de la Ley 287 de Pensiones del Estado, lo cual es una cuestión completamente diferente a la calidad de albacea en que se encuentra la revisionista para el pago de la pensión por muerte otorgado a la finada como acertadamente se hace valer en el agravio en estudio.

Y no solo eso, se puede advertir un exceso en las facultades de la Primera Sala cuando determina absolver a las autoridades demandadas de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra y tener por cumplida la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, ya que no existe razón legal alguna que justifique su actuación frente a un

²¹ Fojas 201.



derecho contraído mediante sentencia firme dictada por esta Sala Superior, lo que claramente conlleva a una violación del artículo 334 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que no podrá archivarse ningún juicio contencioso sin que se haya cumplido enteramente la sentencia ejecutoria en que se haya declarado la nulidad del acto o resolución impugnados.

De tal modo que, si la C. acredita mediante instrumento notarial número tres mil ciento sesenta y nueve, de tres de agosto de dos mil veinte, su calidad de albacea de la suscesión a bienes de la de cujus quien tambien acostumbraba a usar el nombre de es dable otorgarle retroactivo de las cantidades que le correspondía recibir por concepto de pensión a la parte actora a partir del dos de abril de dos mil once hasta la fecha de su fallecimiento, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, como bien lo solicita en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se resuelve.

Por ende, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 347 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Sala Superior **revoca** la resolución dictada en el auto de tres de noviembre de dos mil veinte, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 238/2018/1ª-IV del índice de la Primera Sala, por la que tuvo por cumplida la sentencia de veintitrés de agosto de dos

mil dieciocho, para el efecto de que le sean pagadas retroactivdamente a la albacea las cantidades que le correspondía recibir por concepto de pensión a la parte actora Pulido, a partir del dos de abril de dos mil once hasta la fecha de su fallecimiento, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, dadas las razones expuestas con antelación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

por la C. conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III de este fallo de segundo grado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución del auto dictado el tres de noviembre de dos mil veinte, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo 238/2016/1ª-IV, conforme a los motivos y para los efectos vertidos en la última parte del Considerando III de esta sentencia revisora.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo



dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, las magistradas y magistrado integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Antonio Dorantes Montoya, que autoriza y da fe.